



Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª).

Sentencia de 26 septiembre 1995

[RJ\1995\6684](#)

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: Inadmisibilidad del recurso: Acto dictado en ejecución de otro anterior firme y consentido: inexistencia: se trata de acto en expediente de reparcelación urbanística que constituye nueva aprobación de otro anterior en el que el recurrente también ejercitó acción anulatoria.

SUELO Y ORDENACION URBANA: Ejecución de los Planes de Ordenación: sistema de cooperación: reparcelaciones urbanísticas: Organismo competente para su aprobación: el Pleno Municipal: Expediente reparcelatorio: defectos formales en la tramitación: aducida la ausencia de iniciación del expediente: inexistencia: ha de entenderse delimitada el área o unidad reparcelable en el momento de la aprobación definitiva del planeamiento que así lo efectuó: ausencia de notificación personal: inexistencia: aducidos otros vicios que no han producido indefensión: ausencia de carácter invalidante: ausencia de aportación de certificados Registrales: aportados con posterioridad: vicio no invalidante: mera irregularidad. NULIDAD-ANULABILIDAD DE ACTUACIONES: Anulabilidad: defectos formales: doctrina general: distinción entre los defectos formales que producen la anulación del acto y las meras irregularidades: requisitos para que tenga lugar la anulación: en relación a los necesarios para que el acto administrativo alcance su fin: indefensión: en otro caso se trata de meras irregularidades que no producen la invalidación del acto.

RECURSO DE APELACION: Escrito de alegaciones: apelante: ausencia de crítica de la sentencia apelada: mera reproducción de las aducidas en primera instancia: efectos.

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso núm. 2473/1991

Ponente: Excmo Sr. pedro esteban alamo

Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra Acuerdos del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz (Murcia) de 21-4-1989 y 6-7-1989, sobre aprobación definitiva de expediente de reparcelación de determinada unidad urbanística, fue desestimado por Sentencia de la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5-12-1990. Interpuesto recurso de apelación, el TS lo desestima y aceptando los fundamentos de derecho de la sentencia apelada, que se transcriben a continuación, la confirma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(Sentencia apelada)

«PRIMERO.-

La primera cuestión a resolver es la causa de inadmisibilidad interpuesta por la Administración demandada por haberse interpuesto este recurso contra acto reproducción de otro anterior definitivo y firme refiriéndose al Acuerdo plenario de 7 julio 1988, de aprobación definitiva del expediente de Reparcelación El Cejo, de Caravaca de la Cruz. Pero tal causa de inadmisibilidad no puede ser estimada por cuanto dicho acuerdo no devino consentido y firme pues fue objeto del Recurso contencioso número 576/1988 interpuesto por los mismos actores que el actual, recurso sobre el que ya recayó Sentencia desestimatoria de fecha 28 noviembre al actual.

SEGUNDO.-

El presente recurso se ha interpuesto contra una nueva aprobación definitiva del expediente de

reparcelación del Polígono I de El Cejo, de Caravaca de la Cruz, efectuada el 21 de abril de 1989, y contra el acuerdo de desestimación del Recurso de reposición de fecha 6 julio 1989. Ahora bien, los actores reproducen los mismos argumentos que esgrimieron en el Recurso contencioso número 578/1988. En efecto, por los recurrentes se pretende la declaración de nulidad del acuerdo de aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación denominado El Cejo, de Caravaca de la Cruz por entender que el procedimiento está viciado de numerosas irregularidades que, según se dice en la demanda, consisten en falta de aprobación inicial del expediente de reparcelación; falta de publicidad y de notificación individual del mismo; incorporación extemporánea de la certificación registral de titularidad y cargas de las fincas aportadas; infracción del artículo 104 del Reglamento de Gestión Urbanística (RCL 1979\319 y ApNDL 13927) sobre suspensión de licencias en el polígono así como del artículo 106 del mismo Reglamento.

TERCERO.-

Examinado minuciosamente el voluminoso expediente tramitado por la Administración demandada, resulta del mismo que no se han producido los vicios formales que denuncian los recurrentes y si alguna irregularidad se aprecia (como el retraso en aparecer en el expediente la certificación del Registro de la Propiedad sobre titularidades y cargas de las fincas afectadas), además de irrelevante como vicio anulatorio quedó subsanado con una segunda aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación efectuada por Acuerdo de 7 enero 1988 publicado y notificado reglamentariamente. Respecto a la alegada omisión del acuerdo de iniciación del expediente de reparcelación, vicio formal que constituye para los recurrentes el que con más énfasis e insistencia es invocado, resulta que consta suficientemente acreditado en el expediente y en Autos, que el Polígono de El Cejo de Caravaca estaba debidamente delimitado ya en el Plan General de Ordenación, aprobado definitivamente el 22 de julio de 1975, y en su adaptación-revisión el 24 de mayo de 1984 y ello determinaba que fuese aplicable el apartado 2 del artículo 101 del Reglamento de Gestión Urbanística al entenderse aprobada la iniciación del expediente de reparcelación con la aprobación inicial de los Planes que lo delimitan. Y respecto de las notificaciones individuales que los recurrentes alegan no haberse practicado, también constan en el expediente incorporado a los Autos haberse realizado no sólo al abrirse el período de información pública del mismo (folios 14 y 15), sino también al aprobarse definitivamente el Proyecto de Reparcelación (folios 70, 71 y 72), con lo que cualquier género de indefensión queda eliminado; no pudiendo alegarse tampoco, como se hace en el escrito de conclusiones, la extemporaneidad de las notificaciones individuales primeras sin dar razón alguna de ello, pero es que, además, fueron realizadas después de la aprobación definitiva del Plan General delimitador del Polígono en cuestión, por lo que podía perfectamente tramitarse el Proyecto de reparcelación al estar definitivamente aprobado el Plan que contenía la delimitación del Polígono.

CUARTO.-

Para terminar, es oportuno recordar aquí que, como ya ha establecido tanto la doctrina científica como la jurisprudencial, el ordenamiento administrativo es decididamente antiformalista y que no hay Derecho menos formalista que el Derecho administrativo, y ello porque al vicio de forma o de procedimiento no se le reconoce tan siquiera, con carácter general, virtud anulatoria de segundo grado, anulabilidad, salvo en aquellos casos excepcionales en que el acto carezca de los requisitos indispensables para alcanzar su fin, se dicte fuera del plazo previsto cuando éste sea esencial, o se produzca una situación de indefensión. Así resulta de los artículos 48.2 y 40 de la Ley de Procedimiento Administrativo (RCL 1958\1258, 1469, 1504; RCL 1959\585 y NDL 24708), y el propio concepto de indefensión es un concepto relativo, cuya valoración exige colocarse en una perspectiva dinámica o funcional, esto es, en una perspectiva que permita contemplar el procedimiento en su conjunto y el acto final como resultado de la integración de trámites y actuaciones de distinta clase y procedencia, en los que el particular va teniendo oportunidades sucesivas de defenderse y de poner de manifiesto a la Administración sus alegaciones y pruebas. El vicio de forma, pues, carece de virtud en sí mismo, su naturaleza es estrictamente instrumental, sólo adquiere relieve propio cuando su existencia ha supuesto una disminución efectiva, real y trascendente de garantías, incidiendo así en la decisión de fondo (Sentencia del Tribunal Supremo de 26 abril 1985 [RJ 1985\2240]), desnaturalizándolo (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 febrero y 7 abril 1981 [RJ 1981\682 y RJ 1981\1822], 20 enero 1978 [RJ 1978\510], etc.); y alterando, eventualmente su sentido en perjuicio del administrado y de la propia Administración.

QUINTO.-

Contemplados los vicios formales alegados por los recurrentes a la luz de la anterior doctrina, cabe concluir que, ni aun en el supuesto de haberse realmente producido, alguno de ellos hubiera tenido, en el presente caso, virtualidad anulatoria dada las numerosas oportunidades que los recurrentes tuvieron durante la larga tramitación del procedimiento, de alegar (como efectivamente hicieron en varias ocasiones) y probar cuantos hechos convinieran a sus derechos e intereses. Respecto a las

irregularidades de fondo alegadas en el Hecho 2.º de la demanda, no pueden tampoco ser estimadas porque o bien van contra actos consentidos (como la relativa a la delimitación del Polígono) o bien no han sido adecuadamente acreditadas en autos. Respecto a la competencia para la aprobación definitiva del expediente de reparcelación no cabe duda que corresponde al Ayuntamiento Pleno de conformidad con el artículo 5.2 del Real Decreto Legislativo 16/1981, de 16 octubre (RCL 1981\2519 y ApNDL 13944).

SEXTO.-

Por todo lo anterior, procede la desestimación del recurso contencioso interpuesto, sin que concurran circunstancias que aconsejen la imposición de las costas.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(Tribunal Supremo)

Se aceptan en lo sustancial los de la sentencia apelada.

PRIMERO.-

El acto administrativo impugnado en la vía jurisdiccional ha sido un Acuerdo plenario del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz (Murcia), de fecha 6 julio 1989, por el que se denegaba el recurso de reposición entablado por los recurrentes contra otro Acuerdo plenario, de fecha 21 abril ese año, por el que se aprobaba definitivamente el Proyecto de Reparcelación del Polígono I de «El Cejo». En el escrito de demanda -copia literal, prácticamente, del recurso de reposición- se fundaba la impugnación de la reparcelación llevada a cabo en las muchas irregularidades cometidas en su desarrollo y tramitación, que vulneraban los artículos 101, 102, 103, 104, 105 y 106 del Reglamento de Gestión, preceptos que se transcribían literalmente; y también en irregularidades afectantes al fondo que infringían los artículos 87 y 88 de dicho Reglamento. Más concretamente se aducía falta de acuerdo previo del Ayuntamiento para acordar la iniciación de oficio, y falta de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y de notificación personal a los propietarios interesados; lo establecido en el artículo 102 se ha cumplido con retraso; se han incumplido los artículos 104 y 105 porque un propietario componente del Polígono «El Cejo» ha construido un edificio con posterioridad al 9 de diciembre de 1983, así como el 106 porque los recurrentes se han visto discriminados ya que, por falta de información, no han podido formular un proyecto de reparcelación.

SEGUNDO.-

La sentencia del Tribunal Superior de Murcia ha desestimado la demanda al considerar que tanto del examen del expediente administrativo como de la copiosa prueba practicada en los autos, no se deduce la existencia de las irregularidades procedimentales ni de fondo alegadas por los demandantes, ya que han intervenido en el expediente administrativo en diversas ocasiones, con lo que no se les ha producido indefensión alguna, se les han hecho las notificaciones necesarias, ha existido publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y en cuanto a la competencia del Ayuntamiento para la aprobación definitiva del expediente de reparcelación le corresponde al Ayuntamiento Pleno de conformidad con el Real Decreto Ley 16/1981 de 16 octubre.

TERCERO.-

Apelada la sentencia por los recurrentes, su discrepancia respecto de la sentencia se reduce a estimar que las pruebas practicadas no acreditan las conclusiones de la sentencia, remitiéndose para evitar reiteraciones al escrito de demanda. Ante todo hay que resaltar que al ser copia literal la demanda, del recurso de reposición, se incurre en aquélla en el error de decir que el recurso lo encabeza y suscriben la mayoría absoluta de los propietarios del Polígono Uno «El Cejo», cuando en realidad, el escrito de interposición y la demanda están entablados por tres solamente, de las catorce personas que interpusieron el recurso de reposición. Por lo demás la prueba practicada en la instancia por los demandantes consistente en el libramiento de certificaciones por el Secretario del Ayuntamiento y por el Registrador de la Propiedad, y la copiosa aportación documental llevada a cabo como prueba por el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, lo que han puesto de relieve, como ha valorado con todo acierto la sentencia, es la falta de acreditación de las alegaciones de los demandantes y, por el contrario, la existencia de un Proyecto de reparcelación que se ha tramitado con arreglo a las prescripciones legales contenidas, no sólo en los preceptos citados en la demanda, sino en la totalidad del Título III del Reglamento de Gestión Urbanística. Finalmente hemos de apreciar una real falta de crítica a la sentencia en el escrito de alegaciones por cuyo solo motivo, como hemos dicho en múltiples ocasiones, se ha desconocido cuál sea la verdadera naturaleza del recurso de apelación en el cual se ha de tratar de demostrar que la resolución de la que se disiente ha incurrido en errónea aplicación de las normas, o inaplicación de las procedentes, o equivocada apreciación de las pruebas practicadas, o que ha sido

incongruente; o cualesquiera otras razones que tiendan a su revocación con una base sustancial; de otra forma estaríamos en presencia de una revisión de oficio absolutamente improcedente ya que el recurso de apelación no está concebido como una mera repetición del proceso de primera instancia ante el Tribunal Superior, sino como una revisión de la sentencia apelada (Sentencias de 16 abril y 19 junio 1991 [RJ 1991\3300], 3 abril y 24 marzo 1992 [RJ 1992\2708 y RJ 1992\2058] y 20 y 21 junio 1994 [RJ 1994\4993 y RJ 1994\4996], etc.).

CUARTO.-

Lo anteriormente expuesto y razonado propicia un pronunciamiento desestimatorio del recurso de apelación, y por ende la confirmación de la sentencia recurrida; si bien sin expresa condena en las costas al no apreciarse circunstancias de las contempladas en el artículo 131 de la Ley Jurisdiccional (RCL 1956\1890 y NDL 18435).